

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de enero 2022

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Arquímedes Gregorio Vergara Polo.
Radicado: 20001-40-03-001-2020-00171-00
Decisión: Designa Curador y ordena secuestro.

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite fue allegada constancia de publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; de la misma forma reposa en el plenario constancia de inscripción de embargo del bien hipotecado, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE como *Curador Ad-Litem* a la doctora ARAUJO CALDERON ELISET quien hace parte de la lista de curadores de este Despacho judicial, para que represente al demandado ARQUIMEDES GREGORIO VERGARA POLO, atendiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría comuníqueseles la designación por el medio más expedito, con la salvedad de que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acrediten estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensores de oficio. En consecuencia, los designados deberán concurrir inmediatamente a asumir el cargo a través de los canales electrónicos dispuesto por este despacho judicial para la atención de los usuarios, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: Comisionese a la DIVISIÓN DE ASUNTOS POLICIVOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-75960, de propiedad ejecutado ARQUIMEDES GREGORIO VERGARA POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12631191, el cual se encuentra legalmente embargado dentro de este proceso.

CUARTO: DESIGNESE como secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por José Alfredo Quintero Jiménez, perteneciente a la lista de auxiliares

de la justicia vigente. Fíjense como honorarios provisionales, a favor de la designada, la suma de \$120.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78ecc944280b015b232fd51c083b364db01d10fcd042c9412eec6f6ab4a3e1f0

Documento generado en 26/01/2022 10:26:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de enero de 2022

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: 20 001 40 03 001 2021 00195 00
Demandante: ARMANDO ENRIQUE MEDINA LEIVA
Demandados: CENELIA SALAZAR DE ALZATE
Y PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión según el numeral 5 del artículo 82 y numeral 5 del art. 375 del Código General del Proceso, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 5 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el escrito no reúne los requisitos relativos a la clasificación y enumeración de los hechos en que soporta las pretensiones de la demanda, por cuanto el numeral 1) de ese acápite de la demanda agrupa diversos hechos en su redacción relativos a la posesión del inmueble, tiempo de posesión, mejoras-manutención del predio y defensa contra perturbación de terceros sobre el mismo; el numeral 2) afirma simultáneamente la falta de posesión de la propietaria sobre el inmueble a usucapir, la identificación del inmueble, linderos del predio de mayor extensión, linderos del terreno a prescribir y las mejoras al terreno; en el numeral 3) el accionante se refiere conjuntamente al señorío y ánimo de dueño sobre el predio, a los actos de disposición ejercidos sobre este, reitera la defensa contra la perturbación de terceros sobre el inmueble e indica seguidamente las actividades económicas y productivas ejercidas en el terreno; en el numeral 4) reitera el tiempo de posesión; mientras que en el numeral 6) agrupa la identificación y área del predio de mayor extensión y del terreno a usucapir, lo que da lugar a la inadmisión de la demanda puesto que los supuestos fácticos deben ser enunciados en forma clasificada como lo impone la norma en cita, a fin de que cada hecho sugiera una respuesta única y concreta en torno a su contenido.

En respaldo de lo anterior, cabe recordar que el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., exige como requisito de la demanda en forma que se relacionen los hechos fundamento de las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, de modo que cada uno de ellos contenga una afirmación que exija una única respuesta a fin de garantizar el derecho de contradicción. Ahora, en el evento que lo afirmado en

cada uno de los hechos requiera más de una respuesta entonces existirá una acumulación indebida con posibilidad de amenazar el derecho de contradicción que pretende resguardar el legislador y la fijación inteligente del litigio real entre las partes.

Asociado a las falencias anteriores, el despacho advierte insatisfecho también el requisito relativo a informar la dirección física o electrónica del extremo demandado o en su defecto si estas se desconocen a fin de resolver lo pertinente al emplazamiento solicitado prematuramente en el escrito de demanda. En caso de que el demandante conozca la dirección física o electrónica de la accionada deberá acreditar además el envío de la demanda a ese extremo procesal, como lo impone el decreto 806 de 2020, puesto que la inscripción de la demanda que procede forzosamente en este asunto no lo exonera de dicha carga, dado que se trata de una medida oficiosa a la luz de la normatividad vigente que no excluye del comercio el inmueble pretendido por prescripción.

Finalmente, corresponde indicar que el extremo demandante dejó de adjuntar el certificado especial de instrumentos públicos de que trata el numeral 5 del artículo 375 del CGP, correspondiente al inmueble extensión que acoge la porción a usucapir, en donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

En virtud del artículo 90 del CGP, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda por las razones anotadas. Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al reunir los requisitos exigidos en el numeral 2 y 5 del art. 82 y numeral 5 del art. 375 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Se reconoce como apoderado judicial del demandante al doctor RICARDO JOSE GONZALEZ IGUARAN, portador de la Tarjeta Profesional 87168 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder visible a folio 12 y 13 del archivo digital 01 y las demás deferidas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO GONZÁLEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0035ca69b2b43c887c9efd46e8ccacaebff94dca27d624ee8d918ba7580083b

Documento generado en 26/01/2022 10:28:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar 26 de enero, de 2022

Referencia: Sucesión
Demandante: Miladys De Jesús Montes De La Ossa
Causante: Javier Hurtado
Radicado: 20001-31-10-002-2021-00231-00
Decisión: Rechaza demanda

Vista la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que se encuentre vencido el término concedido por el despacho a la parte demandante para corregir los defectos señalados en auto que antecede, sin haberse procedido de esa manera por ese extremo procesal, se procede al rechazo de la demandada conforme a lo preceptuado en el inciso 4º del Artículo 90 del C.G.P.

En efecto, una vez examinado el expediente se observa que mediante auto del pasado 07 de diciembre, notificado por estado electrónico No. 073 de 09 de diciembre de esa misma anualidad, el despacho inadmitió la demanda de sucesión formulada por MILADYS DE JESUS MONTES DE LA OSSA, del causante JAVIER HURTADO, en el que además se le indicó al demandante los defectos a subsanar, sin que haya procedido conforme a lo solicitado en el término concedido.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión interpuesta por MILADYS DE JESUS MONTES DE LA OSSA, del causante JAVIER HURTADO, por no haber sido subsanada en los términos indicados mediante auto de 07 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO GONZÁLEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0715c1d917818c8a13368ac9c984771d7d6ce174b741f531e4fb8fd7fc8244fd

Documento generado en 26/01/2022 10:29:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 26 de enero de 2022

Proceso: Pertinencia
Demandante: FRANCISCO JAVIER VEGA CHAVEZ y
OLGA LUCIA DE AVILA RODRIGUEZ
Demandado: ALIDA LAURENS RUIZ, JAIRO ENRIQUE CABALLERO LAURENS,
THOMAS DE AVILA LAURENS y PERSONA INDETERMINADAS
Radicación: 20001-40-03-001-2021-00384-00
Asunto: Rechaza demanda

Como quiera que se encuentre vencido el término concedido por el despacho a la parte ejecutante, para corregir los defectos señalados en auto que antecede, sin haberse procedido de esa manera por ese extremo procesal, se procede al rechazo de la demandada conforme a lo preceptuado en el inciso 4º del Artículo 90 del C.G.P.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de PERTENENCIA interpuesta por FRANCISCO JAVIER VEGA CHAVEZ y OLGA LUCIA DE AVILA RODRIGUEZ en contra de ALIDA LAURENS RUIZ, JAIRO ENRIQUE CABALLERO LAURENS, THOMAS DE AVILA LAURENS y PERSONAS INDETERMINADAS, por no haber sido subsanada en los términos que se indicó en auto del 13 de octubre de 2021.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

169677f7498f47b017c9315c3d9f3dca6de6bf02356bdf79a89fedba0da93571

Documento generado en 26/01/2022 11:08:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de enero de 2022

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: 20 001 40 03 001 2021 00417 00
Demandante: EFRAIN GONZALEZ VISCAINO
Demandados: ASOCIACION DE DESTECHADOS DEL CESAR ASODECESAR
Y PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión en el numeral 9 y 11 del art. 82 del Código General del Proceso, ni las formalidades dispuestas en el decreto 806 de 2020, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 5 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda el despacho se percata de entrada que el poder aportado para el inicio del presente asunto carece de nota de presentación personal o en su defecto constancia de que el mismo se haya otorgado mediante mensaje de datos, diligencias que a la luz de lo previsto en el art. 5 del decreto 806 de 2020, le imprime la autenticidad requerida por ese documento para el trámite solicitado, lo que impone al extremo accionante aportar el poder judicial bajo cualquiera de las formalidades repasadas.

De otra parte, conviene precisar que de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del art. 26 del C.G.P., la cuantía del proceso en este tipo de asuntos se determina por el avalúo catastral del inmueble que se pretende usucapir expedido por la autoridad competente, pero el extremo demandante se limitó a indicar que se trata de un asunto de menor cuantía, sin informar el origen de la cuantía señalada, así que deberá indicar el fundamento de ese monto, teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma en cita, so pena de incumplir el requisito señalado en el numeral 9 del art. 82 del estatuto procesal civil.

Ahora, asociado a lo anterior, en este caso corresponde al demandante acreditar el envío electrónico de la demanda al extremo accionado, tal como lo impone el art. 6 del Decreto 806 de 2020, puesto que la inscripción de la demanda propuesta como medida cautelar procede en este caso de manera forzosa, de modo que esta

medida cautelar no exonera al demandante de cumplir la carga en mención, dado que se trata de una medida oficiosa a la luz de la normatividad vigente que tampoco excluye del comercio el inmueble pretendido por prescripción.

En virtud de lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda por las razones anotadas. Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no satisfacer los requisitos exigidos en el numeral 9 y 11 del art. 82 del Código General del Proceso y las formalidades dispuestas en el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. Una vez cumplido con el requerimiento anterior se resolverá lo pertinente al reconocimiento del apoderado judicial en este asunto, en tanto el poder examinado adolece de las formalidades requeridas al efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfd61b85f8d2e57d52d39170285f41252c6338110bf6ed0856e45754b3bf792f

Documento generado en 26/01/2022 10:46:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 26 de enero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: EDUARDO JOSE MOLINA FERIA
Demandado: DIVA DE JESUS CABELLO QUINTERO
Radicado: 20-001-40-03-001-2021-00463-00
Auto: Decreta embargo

Examinada la solicitud elevada por el vocero judicial de la parte demandante en memorial que antecede, el despacho RESUELVE:

DECRETAR el embargo del inmueble de propiedad de la demandada DIVA DE JESUS CABELLO QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.941.236, distinguido con matrícula inmobiliaria No 190-48891, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en la calle 7C No. 19E-41, barrio La Esperanza, de esta ciudad. Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Una vez inscrito el embargo sobre el inmueble, se resolverá lo relativo al secuestro del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4870cf02d3325ad4d5e02f12c40d69b62a91e24f13a4abff161b9b95bfce9a5

Documento generado en 26/01/2022 10:31:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 26 de enero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: EDUARDO JOSE MOLINA FERIA
Demandado: DIVA DE JESUS CABELLO QUINTERO
Radicado: 20-001-40-03-001-2021-00463-00
Auto: Libra mandamiento de pago

En la demanda que antecede, EDUARDO JOSE MOLINA FERIA solicita, a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de DIVA DE JESUS CABELLO QUINTERO, por la suma de \$35.000.000.00; por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosada como base de recaudo, más los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación. Con tal fin adjuntó a folio 5 del archivo digital 01, el referido título ejecutivo.

Previo a resolver, el despacho considera:

Examinada la demanda a la luz del art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo accionante, pues los documentos adosados como base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De cara a la condena en costas deprecada, basta decir que se trata de una pretensión prematura que se encuentra sujeta a la controversia y a la decisión de fondo que se adopte en el curso del proceso.

En virtud de lo anterior, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE mandamiento ejecutivo a favor de EDUARDO JOSE MOLINA FERIA y en contra de DIVA DE JESUS CABELLO QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.941.236, por la suma de \$35'000.000.00; por concepto de capital contenido la letra de cambio adosada como base de la obligación dentro del presente asunto, más los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se ORDENA al ejecutado pagar a la ejecutante las sumas anteriormente señaladas dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, cuyas diligencias deben surtirse conforme a las disposiciones vertidas en el decreto 806 de 2020.

Las comunicaciones y/o notificaciones dirigidas al extremo demandado deberán contener la dirección de correo electrónico y números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir de manera electrónica y recibir por ese mismo medio el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

TERCERO: Para los fines dispuestos anteriormente, se REQUIERE a la parte ejecutante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, informe bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de la demandada corresponde a la utilizada actualmente por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, so pena de declararse desistida tácitamente la presente demanda, conforme a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

CUARTO: RECONOZCASE como apoderado judicial del demandante al doctor GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.170.867, portador de la Tarjeta Profesional No. 108.547 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder visible a folio 6 del archivo 01 del expediente digital y las demás deferidas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d0c08b5dd5092974b82f2f7e3414187dfe8478eac45d159e88733cb173807a4

Documento generado en 26/01/2022 10:32:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**